

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *L. y de 28 de Noviembre de 1837.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Admor. del BOLETIN, D. Juan Ordoñez, Lope de Vega, 3, sin cuya orden ó V.º B.º no se insertarán

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de LA VIUDA DE ATIENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

**PRESIDENCIA**  
DEL  
**CONSEJO DE MINISTROS.**

El Jefe Superior de Palacio me comunica lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Médico de Cámara de guardia en este día me dice lo siguiente:

«Excmo. Sr.: Tengo el honor de poner en conocimiento de V. E. que S. M. el Rey (Q. D. G.), sus Augustas Hermanas y Tía la Serma. Sra. Infanta Doña Isabel continúan sin novedad en su importante salud, y que S. M. la Reina Regente (Q. D. G.), ha experimentado notable mejoría desde la fecha del parte anterior, lo cual es muy probable que le permita abandonar el lecho por algunas horas en el día de mañana.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio 25 de Enero de 1891. El Duque de Medina Sidonia.—Excmo. Señor Presidente del Consejo de Ministros.»

(Gaceta del 26 de Enero.)

REAL DECRETO.

En el expediente y autos de competencia promovido entre el Gobernador civil de la provincia de Zaragoza y la Audiencia de dicha capital, de los cuales resulta:

Que el guardia municipal del Burgo de Ebro denunció ante el Juzgado municipal de dicho pueblo el hecho de haber sido sustraídas algunas volquetas de tierra del sitio Mejana de las Peñas, causando daños de consideración para los intereses locales, y manifestando que la sustracción había sido verificada por Antonio Giron Cartagena, llevando la tierra á un huerto de su propiedad:

Que instruida causa á consecuencia de la denuncia expresada, se practi-

caron varias diligencias del sumario, figurando entre ellas dos tasaciones, resultando de una que la tierra sustraída vale 50 pesetas y los perjuicios que se pudieron irrogar en el cauce del río Ebro para las labores 750, y los daños de las hierbas 5; y de otra que la tierra sustraída valía 6 pesetas, y que no había habido daño ni perjuicio de ninguna clase:

Que según el informe del Ayuntamiento del Burgo de Ebro la Mejana de las Peñas pertenece al comun de vecinos, ó sea á dicho pueblo, y según la certificación del Ingeniero Jefe del distrito de la provincia de Zaragoza, la Mejana de las Norias y de las Peñas, perteneciente al pueblo del Burgo de Ebro, se halla comprendida entre los montes considerados como dehesas boyales, y el terreno se considera como monte público, incluido en el plano de aprovechamientos forestales, figurando en el encasillado de observaciones que dicho monte fué declarado dehesa boyal por Real orden de 24 de Setiembre de 1862:

Que á la vez que se hizo la denuncia, ante el Juzgado municipal, se presentó también ante la Alcaldía del Burgo de Ebro, la cual dió conocimiento á la Autoridad superior, por quien se procedió á instruir el oportuno expediente, que concluyó imponiendo el Gobernador de la provincia, de acuerdo con el Ingeniero Jefe, una multa de 2 pesetas á Antonio Giron Cartagena por el hecho de haber sustraído tierra para recomponer el riego, y con el fin de arreglar un ribazo, según declaraba el interesado:

Que terminado el sumario, y remitida la causa á la Audiencia de Zaragoza, fué ésta requerida de inhibición por el Gobernador de la provincia, á instancia del mencionado Antonio Giron Cartagena, y de acuerdo con la Comisión provincial, fundándose el requerimiento: en que, según lo dispuesto en el art. 7.º, párrafo segundo del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, corresponde á la Autoridad gubernativa castigar con imposición de multa la extracción de arenas y otros productos análogos, y más aún cuando

la extracción no se verifica con ánimo de lucrarse y si para arreglar un ribazo de interés general para todos los regantes, como supone Antonio Giron, que ha tenido lugar; en que al Gobernador compete suscitar contiendas de competencia, cuando el castigo del hecho está sometido á los funcionarios de la Administración, y que en el caso presente, no sólo se había impuesto el correctivo de la multa, sino que ésta había sido satisfecha ya por el interesado:

Que sustanciado el incidente, la Sala sostuvo su jurisdicción, alegando: que, si bien con arreglo al artículo 7.º del párrafo segundo del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, en relación con el primero, será castigado con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios los que extrajesen hojas frescas ó secas, mantillo, estiércol, hierbas, piedras, arenas y otros productos análogos, también lo es que en el párrafo tercero de dicho artículo se dispone que si los productos hubieran sido extraídos del monte, los dañadores serán juzgados por los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal; que habiendo extraído el mencionado Giron del monte comun ó dehesa boyal tierras que utilizó en su huerta, es clara y evidente la competencia de la jurisdicción ordinaria; que para resolver el conflicto, nada significa que unos peritos entiendan que hubo daños y perjuicios y otros digan que no los hubo, porque la apreciación de esa circunstancia corresponde al Tribunal, en vista del sumario ó de su ampliación, si lo considerase necesario para subsanar defectos de trámite; y por último, que no se está en ninguno de los casos á que se refiere el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887 para que pueda promoverse competencia en los juicios criminales; la Sala citaba además los artículos 11 y 16 de dicho Real decreto.

Que el Gobernador, de acuerdo con la Comisión provincial, insistió en su requerimiento, resultando de lo expuesto el presente conflicto que ha seguido sus trámites:

Visto el art. 1.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, según el cual, si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, ó los hechos hubiesen sido ejecutados con violencia ó intimidación en las personas, ó empleando fuerza en las cosas, se reservará su conocimiento á los Tribunales:

Visto el art. 4.º del propio Real decreto, que dispone lo siguiente:

«El que cortase ó arrancase árboles, leñas gruesas ó ramaje, cepas ó tocones, será castigado con una multa igual al valor de los productos, decomisándose éstos. Además indemnizará daños y perjuicios. Si los productos hubieren sido extraídos del monte con ánimo de lucrarse, entenderán los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal:»

Visto el art. 7.º del mismo Real decreto, según el cual «los que extrajeren espartos, juncos, palmitos ú otras plantas industriales, bellota, piñón ó piñas y demás frutos en los montes públicos sin la autorización competente y con el fin de echarlos en el acto á las caballerías ó ganados, ó utilizarlos por otros medios, serán castigados con una multa igual al valor de lo aprovechado, abonando además los daños y perjuicios. Igual pena se impondrá por la extracción de hojas frescas ó secas, mantillos, estiércoles, hierbas, piedras, arenas ú otros productos análogos. Si los productos hubieran sido extraídos del monte, los dañadores serán juzgados por los Tribunales ordinarios, con arreglo al Código penal:»

Visto el art. 40 del Real decreto citado, que, después de fijar las reglas á las que deben sujetarse los Gobernadores y Alcaldes para imponer y exigir las multas y demás responsabilidades prescritas en los artículos anteriores, establece que cuando la infracción de un precepto de las leyes y disposiciones vigentes que tengan penalidad señalada haya sido el medio de perpetrar un delito definido en el Código penal, se reservará su castigo á los Tribunales:»

Visto el art. 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe

á los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando, en virtud de la misma ley, deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que el hecho que ha dado lugar á la formación de la causa de que se trata, consiste en haber extraído Antonio Giron cierta cantidad de tierra del monte público del Burgo de Ebro, y haber causado en el mismo algunos daños.

2.º Que interpretado el artículo 7.º del Real decreto de 8 de Mayo de 1884, con arreglo al espíritu de sus demás disposiciones y al texto de los artículos que quedan copiados, tiene que entenderse en sentido de que cuando los productos han sido sacados del monte, corresponde el conocimiento del asunto á los Tribunales de justicia.

3.º Que si bien los Gobernadores están facultados para imponer multas sus atribuciones están limitadas á los casos en que el hecho denunciado no deba ser apreciado por la jurisdicción ordinaria.

4.º Que los actos ejecutados por Antonio Giron pueden constituir un delito definido en el Código, cuya aplicación corresponde á los Tribunales, ante los cuales podrá el interesado alegar lo que estime oportuno, ya por lo que hace á la intención que tuviera de lucrarse, ya en cuanto al destino que dió á la tierra extraída, y ya, por último, respecto á las demás circunstancias que le sean favorables.

5.º Que no existe tampoco ninguna cuestión previa que deba ser resuelta por la Administración, y por tanto, no se está en ninguno de los dos casos en que, por excepción, pueden los Gobernadores promover contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno;

En nombre de Mi Augusto Hijo, el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Autoridad judicial.

Dado en Palacio á catorce de Enero de mil ochocientos noventa y uno.

MARÍA CRISTINA

El Presidente del Consejo de Ministros,

ANTONIO CÁNOVAS DEL CASTILLO.

(Gaceta del 19 de Enero.)

#### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

Habiéndose publicado en la *Gaceta* del día 11 de este mes una circular de este Ministerio con dos errores de copia, se reproduce á continuación, debidamente rectificada.

#### CIRCULAR

Como la formación general del nuevo Censo y sus rectificaciones, así como las elecciones recientes de Diputados provinciales, las operaciones preliminares de las próximas elecciones generales de Diputados á Cortes, y aun en algunos Municipios las parciales de Concejales tienen hoy absorbida la atención y actividad de las

Juntas municipales y provinciales, fuera fácil que pudieran darse al olvido otras disposiciones de índole electoral también, que si no envuelven igual carácter de perentoriedad y apremio, deben, sin embargo, cumplirse en plazos que la ley señala dentro del presente mes. La más importante de estas disposiciones es la referente á la revisión y rectificación de listas para la elección de Senadores.

Los artículos 25 y siguientes de la de 8 de Febrero de 1877 prescriben que durante los veinte primeros días del actual mes todos los Ayuntamientos han de tener expuestas al público las listas rectificadas de los capitulares y mayores contribuyentes que han de tener derecho á votar los compromisarios. Muy previsivamente tiene ordenado la ley que esta operación se practique todos los años á fin de que las listas se hallen perfeccionadas y en condiciones de poder servir para las elecciones que puedan ó deban hacerse durante el período en que rigen. Cierto que las listas que han de utilizarse para las elecciones generales de Senadores en 15 de Febrero próximo, son las que se rectificaron en 1890, puesto que en dicho año se dictó el decreto de convocatoria, y además la votación de compromisarios el día 8 del propio mes de Febrero próximo, no podría hacerse en la mayoría de los pueblos sino acudiendo á las listas del citado año 1890 con las restricciones señaladas en la Real orden dictada en 4 de Julio de 1881, de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno.

Únicamente cabe y se debe introducir excepción en este particular respecto de aquellos Ayuntamientos en que las listas hubieran quedado definitivas por no haberse presentado reclamaciones en los veinte días primeros del presente Enero, ó en que las reclamaciones formuladas hayan sido resueltas por los Ayuntamientos y sus acuerdos resultaren firmes y ejecutoriados antes del 7 de Febrero, pues no hay entonces razón alguna que impida utilizar las nuevas listas.

Con estas advertencias que hago á V. S., quedarán desvanecidas las dudas y dificultades que puedan suscitarse respecto del particular, y conviene que por medio del *Boletín oficial* las ponga en conocimiento de todos los Ayuntamientos de esa provincia á fin de que las tengan muy en cuenta, tanto para el oportuno cumplimiento del art. 25 y siguientes de la ley de 8 de Febrero de 1877, cuanto para la práctica de las operaciones relacionadas con la próxima elección de Senadores convocada por Real decreto de 29 de Diciembre último.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 10 de Enero de 1891.

SILVELA

Sr. Gobernador de la provincia de.....

(Gaceta del 25 de Enero.)

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

#### SECCION DE FOMENTO.

MINAS.

#### Anuncio

En los expedientes de registro nú-

meros 4.781 titulado «Dos Primos» y 4.837 «Esperanza de los dos amigos», sitas en término de Camargo, pertenecientes á D. Julian Iñiguez y D. Juan Bautista Martínez respectivamente, ha recaído con esta fecha la providencia siguiente:

En vista de lo manifestado por el Ingeniero D. Arsenio de Odriozola en el informe que antecede, se declara cancelado este registro por falta de terreno franco.»

Y como dichos interesados no tienen en esta capital apoderado que les represente como previene el artículo 92 de la ley se hace público por medio de este periódico oficial para que les sirva de notificación con arreglo al artículo 40 del Reglamento.

Santander 23 de Enero 1891.

El Gobernador,

Antonio Bastán y Goñi.

#### COMISION PROVINCIAL DE SANTANDER

#### SUMINISTROS.

MES DE ENERO DE 1891.

La Comisión provincial de Santander en unión del Comisario de Guerra.

CERTIFICAN: Que según los datos que tienen á la vista de los precios á que se han vendido las especies de suministros en los pueblos cabeza de partido de la provincia, han resultado como término medio los siguientes:

Ración de pan á veintinueve céntimos de peseta

Ración de cebada á una peseta dos céntimos

Ración de paja á cincuenta y cuatro céntimos de peseta

Ración de un litro de aceite á una peseta trece céntimos

Ración de un quintal métrico de carbon á nueve pesetas veintisiete céntimos.

Ración de un idem idem de leña á dos pesetas sesenta y cuatro céntimos.

Ración de un kilogramo de carne á una peseta dieciocho céntimos

Ración de un litro de vino á cuarenta y seis céntimos de peseta

Y á fin de que dichos precios sirvan para la valoración del suministro hecho por los pueblos de esta provincia en el citado mes á las tropas del Ejército y Guardia civil transeúntes por los mismos, se expide la presente en cumplimiento de la disposición tercera de la Real orden 22 de Marzo de 1850.

Santander 15 de Enero de 1891.—El Comisario de Guerra, Manuel G. de Rozas.—E. V. P. de la C. P., B. Celis.—El Secretario, J. Cano Benitez.

#### UNIVERSIDAD DE VALLADOLID.

Se hallan vacantes en el Instituto de segunda enseñanza de Santander dos plazas de Profesores auxiliares supernumerarios de la Sección de Letras una, y otra en la de Ciencias, las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, Real decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:

Haber cumplido la edad de veintidós años.

Hallarse en posesión del título de

Licenciado en la Facultad de Letras y en la de Ciencias ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la expresada facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valladolid 22 de Enero de 1891.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Se hallan vacantes en el Instituto de segunda enseñanza de Vitoria tres plazas de Profesores auxiliares supernumerarios de la Sección de Letras una, y dos en la de Ciencias las cuales han de proveerse por concurso con arreglo al Decreto-ley de 25 de Junio de 1875, Real Decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:

Haber cumplido la edad de veintidós años.

Hallarse en posesión del título de Licenciado en la Facultad respectiva ó tener hechos los ejercicios del grado, debiendo presentar el título al tomar posesión.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años, ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original y de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la expresada facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de veinte días, contados desde el siguiente al de la inserción de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentación de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valladolid 23 de Enero de 1890.—El Rector, Manuel Lopez Gomez.

Se halla vacante en el Instituto de

## ZONA MILITAR DE SANTANDER, NÚM. 60.

RELACION nominal por orden correlativo, de los reclutas del reemplazo de 1890, pertenecientes á esta zona que han obtenido nueva numeracion de la que resultó en el sorteo verificado el 14 y 15 de Diciembre último, en virtud del supletorio celebrado en el dia de hoy por orden superior, para el mozo José Pulpeiro Haro, del Ayuntamiento de Santander.

Nuevo número que les corresponde.	NOMBRES.	AYUNTAMIENTOS.
1551	José Pulpeiro Haro	Santander
1552	Manuel Cos Martinez	Comillas
1553	Luciano Caño Zamora	Dueñas
1554	Graciano Lezcano Gonzalez	Congosto
1555	Juan Cedrún Gonzalez	Santander
1556	Arsenio Vilde Lopez	Cabezón de Liébana
1557	Baldomero Urrejola Luque	Alfoz de Lloredo
1558	Marcelino Gil Valle	Cubillas de Cerrato
1559	Francisco Gomez Lastra	Peñacastillo
1560	Cláudio Ruiz Sanchez	Ruente
1561	Juan Corrales Sanchez	Llanes
1562	Felipe Huelga Montes	Santillana
1563	Santos Velez Torices	Salinas de Pisuerga
1564	Aniano Muñoz Gallardo	Santoyo
1565	Pio Garcia Lopez	Astudillo
1566	Francisco Rueda Cantera	Torrelavega
1567	Clemente Martinez Gutierrez	Cabuérniga
1568	Adolfo Fernandez Sanchez	Cártes
1569	Gregorio Cebrian Redondo	Osornillo
1570	Antonio Arnaez Barcenilla	Antigüedad
1571	Manuel Varela Quevedo	Santander
1572	Evidio Sema Barrera	San Martin de los Herreros
1573	Saturnino Vian Fernandez	Manquillos
1574	Angel Herrero Herrero	Santillana
1575	Manuel Ceballos Velez	Mazuerras
1576	Pedro Vela Buenaga	Torrelavega
1577	Emeterio Llorente Vega	Villalva de Guardo
1578	Cipriano Merino Royuela.	Valdecañas
1579	Juan Bosque Lope	Santander
1580	Félix Garcia Criado	Torremormojón
1581	Tomás Barrios Sainz	Herrera de Rio Pisuerga
1582	Teodomiro Diaz Garcia	Torrelavega
1583	Alberto Asensio Villarrubia	Cevico Navero
1584	Mariano Macho Ramos	Frómista
1585	Gabriel Aparicio Fernandez	Celada de Robledo
1586	Santiago Martin Martin	Antilla del Pino
1587	Gil Sanchez Macho	Villameriel
1588	Bernardo Prieto Sebastian	Herreruela
1589	Santiago Gonzalez Molina	Valdáliga
1590	Isaac Abad Aedo	Lomas
1591	Jacinto Gomez Cuevas	Alfoz de Lloredo
1592	Vicente Sanchez Gomez	Alfoz de Lloredo
1593	Marcelino Sanchez Santiago	Potes
1594	Mateo Gomez Rabago	Cabuérniga
1595	Vicente Fernandez Guardo	Potes
1596	Isaac Cordero Quevedo	Santillana
1597	Juan Moreno Garcia	Cabuérniga
1598	Galo Ayuso de Juana	Antigüedad
1599	Francisco Herrera Saiz	Pielagos
1600	Juan Perez Mirelles	Osorno
1601	Saturnino Gaité Bravo	Palencia
1602	Eugenio Salado Perez	Rivas
1603	José Cabo Gomez	Cabezón de Liébana
1604	Pánfilo Ruiz Rojo	Barrio de San Pedro
1605	Cecilio Daniel Villegas Fernandez	Molledo
1606	José María Gomez Soberon	Camaleño
1607	Epifanio Adrian Lopez	Villaconancio
1608	Antonio Solana Garcia	Villaescusa
1609	Octavio Elguera Valtierra	Manquillos
1610	José Pedrosa Gomez	Cueto
1611	Lorenzo Lores Calvo	S. Martin de los Herreros
1612	Higinio Alcalde Villegas	Reocin
1613	Manuel María Fernandez Bardales	Peñamellera
1614	Mauricio Obregon Carrera	Pielagos
1615	Nicolas Cabrero Fernandez	Bezana
1616	Enrique Pelayo Martin	Becerril de Campos
1617	José Garcia Bores	Cabezón de Liébana
1618	Antolin Bartolomé Valle	Palencia
1619	Pedro Morante Gonzalez	Polaciones
1620	Juan José Saiz Fernandez	Alfoz de Lloredo
1621	Fermin Herrero Bahillo	Revenga
1622	Juan Bilbao Curiel	Torquemada
1623	Jerónimo Villazuela Rodriguez	Baltanas
1624	Manuel Hidalgo Noriega	Torrelavega
1625	Joaquin Diego Gonzalez	Reocin

segunda enseñanza de Palencia una plaza de Profesor auxiliar supernumerario de la Sección de Letras, la cual ha de proveerse por concurso con arreglo al Decreto-ley de 25 de Junio de 1875. Real decreto de 23 de Agosto de 1888 y Real orden aclaratoria de este último de 26 de Septiembre siguiente.

Para ser nombrado Profesor auxiliar se requiere:

Haber cumplido la edad de veintidós años.

Hallarse en posesion del título de Licenciado en la Facultad respectiva ó tener hechos los ejercicios del grado debiendo presentar el título al tomar posesion.

Acreditar además alguna de las circunstancias siguientes:

Haber sido Profesor auxiliar conforme á alguno de los sistemas que han regido anteriormente por espacio de cinco años ó haber explicado dos cursos completos de cualquiera asignatura.

Haber escrito y publicado una obra original de reconocida importancia para la enseñanza, relativa á materias de la expresada facultad.

Ser Catedrático excedente.

En su consecuencia, los que se crean adornados de las circunstancias expresadas, dirigirán sus instancias documentadas á este Rectorado y las presentarán en la Secretaría general de esta Universidad, en el preciso término de veinte dias; contados desde el siguiente al de la insercion de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*; en la inteligencia de que el período hábil para la presentacion de solicitudes finalizará á la hora de las dos de la tarde.

Lo que se anuncia para conocimiento de los que deseen aspirar á dicha plaza.

Valladolid 23 de Enero de 1891.—  
El Rector, Manuel Lopez Gomez.

### COMANDANCIA DE MARINA

Y CAPITANIA DEL PUERTO DE SANTANDER.

Don Buenaventura Pilon y Sterling,  
Capitan de Navío de la Armada,  
Comandante de Marina de la provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: que vacante la plaza de cabo de mar guarda-pescas de segunda clase del puerto de Tazones, los individuos que reuniendo las condiciones que se requieren deseen optar á ella, pueden presentar sus solicitudes documentadas en esta Comandancia de Marina, dentro del plazo de los treinta dias contados desde la publicacion de este edicto en el *Boletín oficial* de la provincia.

Santander 26 de Enero de 1891.—  
Buenaventura Pilon.

Don Buenaventura Pilon y Sterling,  
Capitan de Navío de la Armada,  
Comandante de Marina de la provincia y Capitan del puerto.

Hace saber: que vacante la plaza de cabo de mar de segunda clase guarda-pescas de Bilbao, los individuos que reuniendo las condiciones que se requieren deseen optar á ella, pueden presentar sus solicitudes en esta Comandancia de Marina debidamente documentadas, dentro del plazo de los treinta dias contados desde la fecha de insercion de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia.

Santander 26 de Enero de 1891.—  
Buenaventura Pilon.

Nuevo número que les corresponde.	NOMBRES.	AYUNTAMIENTOS.
1626	Juan Valbuena Fernandez	Báscones de Ojeda
1627	Gerardo Perez Diago	Ontoria de Cerrato
1628	Braulio Merino Herreverri	Santander
1629	Angel Prellezo Arenal	Cillorigo
1630	Juan Rodriguez Lozano	Villameriel
1631	Valentin Garcia Gordo	Perazancas
1632	Ignacio Colina S. Roman	Santander
1633	Hermógenes Ibañez Nieto	Calahorra de Boedo
1634	Fausto Fuente Delgado	Ledigos
1635	Amadeo Ruiz Saldaña	Arconada
1636	Laureano Gonzalez Rodriguez	Sotobañado
1637	Felipe Vallina Setien	Santander
1638	Manuel Gonzalez Fernandez	Rivadedeva
1639	Manuel Alonso Corniezo	Villanuño
1640	Miguel Pruneda Arce	Miengo
1641	Claudio Prieto Gonzalez	Monte
1642	Antonio Sardina Gonzalez	Redondo
1643	Pedro Alcalde Roldan	Respanda de la Peña
1644	Pedro Perez Alonso	Santander
1645	Félix Perez Martin	Monzon
1646	Julio Gil Mediavilla Ortega	Valdeolmillos
1647	Guillermo Rojo Bedia	Reocin
1648	Saturnino Puente Garcia	Mazcuerras
1649	Venancio Samano Lopez	Torrelavega

Santander 17 de Enero de 1891.—El Coronel, Eusebio Rodriguez Mangas

## Anuncios oficiales.

### Edicto

D. Francisco J. Aparicio, Alcalde Constitucional de esta ciudad. Vendidos en pública subasta los solares yermos de la prolongación de la calle de «Bailén hasta la del Medio», depositadas en las arcas municipales las ciento cinco mil doscientas veintiseis pesetas treinta y seis céntimos que han valido los terrenos de particulares, y hecha por el señor Arquitecto municipal la distribución de la cantidad correspondiente a cada dueño de los que han presentado títulos, y la que queda para los que no los han presentado; en ejecución del acuerdo del Excmo. Ayuntamiento y pasado el término del primer edicto, se pone de manifiesto expresada distribución en la Secretaría municipal á las horas de oficina por otros quince días más, á contar de la inserción del presente en la *Gaceta de Madrid*, para que los interesados la examinen y pongan los reparos que á su parte corresponda, advirtiéndole que de no hacerlo perderán el derecho á hacer reclamaciones contra el Ayuntamiento y se procederá á entregar lo distribuido, depositando en forma el resto al efecto de que en su día se declaren bienes mostrencos. Santander 26 de Enero 1891.—Francisco J. Aparicio.

### Ayuntamiento de Liendo

Las personas que hayan sufrido alteración en su riqueza territorial y pecuaria, pueden presentar las relaciones de alta y baja, debidamente comprobadas, en la Secretaría de este Ayuntamiento durante un plazo de quince días, contados desde la publicación de este anuncio en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de incluir dichas altas y bajas en el apéndice al amillaramiento que ha de formarse para el año de 1891 á 92. Liendo 22 de Enero de 1891.—El Alcalde, Faustino Perez.

### Recaudacion de contribuciones del partido de Laredo.

La cobranza del tercer trimestre del actual año económico por las contribuciones de territorial é industrial y cánon de superficie por minas, se llevará á efecto por el recaudador que suscribe en los días y pueblos que á continuación se expresan y en los sitios de costumbre.

Ayuntamiento de Liendo, días 1 y 2 de Febrero.  
Voto, 3, 4 y 5.  
Laredo, 6, 7 y 8.  
Colindres, 9 y 10.  
Limpías, 11 y 12.  
Ampuero, 13, 14 y 15.  
Laredo 23 de Enero de 1891.—El recaudador, Robustiano Olea.

### Recaudacion de contribuciones de la zona de Santaña.

Año económico de 1890-91.—Tercer trimestre.

Días que se señalan para el cobro en el mes de Febrero de 1891.

Argoños, día 3  
Santaña, 4 y 5.  
Escalante, 6 y 7  
Noja, 7 y 8.  
Arnuero, 9 y 10.  
Bareyo, 11 y 12.  
Hazas en Cesto, 14 y 15.  
Solórzano, 16 y 17.  
Entrambasaguas, 18 y 19.  
Bárcena de Cicero, 20, 21 y 22.  
Meruelo, 24 y 25.  
Medio Cudeyo, 3, 4 y 5.  
Marina de Cudeyo, 6 y 7.  
Rivamontan al Mar, 9 y 10.  
Rivamontan al Monte, 11 y 12.  
Penagos, 13 y 14.  
Riotuerto, 17 y 18.  
Liérganes, 19, 20 y 21.  
Miera, 5, 6 y 7.  
Santander 23 de Enero de 1891.—José de Casuso.

### Edicto.

Don Laureano de Obeso Carrera, Abogado y Recaudador de contribuciones de esta zona de Reinosa.

Por el presente, sin perjuicio de hacerlo igualmente por conducto de las respectivas Alcaldías, se pone en conocimiento de los contribuyentes por territorial industrial é impuesto de minas, que la cobranza de sus cuotas correspondientes al tercer trimestre actual, se verificará en cada distrito y lugares acostumbrados durante los días siguientes:

Hermanidad de Campó de Suso, días 2, 3 y 4 de Febrero próximo.  
Aguayo, 3 y 4 por el Subalterno.  
Las Rozas y Campó de Yuso, 5 y 6.  
Santiurde y Pesquera, 7 y 8.  
Enmedio y Reinosa, 9, 10 y 11.  
Valdeolea, 12 y 13.  
Valdeprado, 14 y 15.  
Valderredible, 17, 18, 19 y 20.

Se anuncia á los debidos efectos y para que, sabedores de ello los interesados, hagan sus pagos y eviten de este modo los recargos consiguientes.

Reinosa 21 de Enero de 1891.—Laureano de Obeso.

### Providencias judiciales.

DON ALEJANDRO MARTIN RODRIGUEZ, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber: Que en los autos ejecutivos que en este Juzgado se siguen por ante el Escribano don Jesús Escobio, á instancia del Procurador don Celestino Fernandez Uslé, con poder de doña Tomasa Perez Salceda, de esta vecindad, contra don José Miguel de Olea Gallástegui, en ignorado paradero, se ha dictado sentencia de remate que contiene la cabeza y parte dispositiva siguientes: «En la ciudad de Santander á diecisiete de Enero de mil ochocientos noventa y uno; don Alejandro Martin Rodriguez, Juez de primera instancia de la misma y su partido; vistas estas diligencias ejecutivas á instancia del Procurador don Celestino Fernandez Uslé, dirigido por el Licenciado don Manuel Rodriguez Parets, con poder

de doña Tomasa Perez Salceda, de esta vecindad, contra don José Miguel de Olea, de ignorado paradero, sobre reclamacion de cinco mil pesetas, intereses y costas.»

«FALLO.—Que debo declarar y declarar bien despachada la ejecución en estos autos mandando que siga adelante por la vía de apremio hasta hacer remate de los bienes embargados para con su importe pagar á doña Tomasa Perez Salceda las cinco mil pesetas, intereses de seis por ciento al año desde veintidos de Octubre de mil ochocientos ochenta y tres y costas que se causen en estos autos hasta el completo pago y que le es en deber don José Miguel de Olea, á quien se imponen las costas. Así por esta sentencia definitivamente juzgando, lo pronuncia, manda y firma.—Alejandro Martin.»

Y para que llegue á noticia de don José Miguel de Olea la sentencia en cuya cabeza y fallo preceden y en cumplimiento de lo que disponen los artículos 283 y 769 de la ley de Enjuiciamiento civil, se libra el presente edicto.

Santander veinticuatro de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—Alejandro Martin.—P. S. M., Jesús Escobio.

### CÉDULA DE CITACION

El Sr. Juez de instrucción de este partido, por providencia de este día y en cumplimiento á carta orden de la Audiencia de lo criminal de Santander, referente á la citación en juicio oral de testigos en causa por homicidio contra Vicente Pelayo Concha, para el que se halla señalado el cinco de Marzo próximo venidero, hora diez de la mañana, no habiéndose podido llevar á efecto la citación del testigo Maximino García Fernandez, que se dice vecino de Vega de Pas, ni la de Teresa Martinez, de la de Entrambasbestas, ambos pueblos de este partido judicial, mediante hallarse ausentes en ignorado paradero, el referido señor Juez tiene acordado sean citados por la presente que se insertará en el *Boletín oficial* de la provincia, previniéndoles comparezcan dicho día y hora ante la primera de la mencionada Audiencia, para declarar en la indicada causa, bajo apercibimiento de incurrir en otro caso en la multa de cinco á cincuenta pesetas.

Y á fin de que tenga lugar la inserción de la presente en el *Boletín oficial* de la provincia, lo firmo en Villacarriedo á veinte y cuatro de Enero de mil ochocientos noventa y uno.—El Secretario, Vicente M. Conde.

### AVISOS PARTICULARES.

#### GRAN BAZAR ARAGONES

DE

#### NUESTRA SEÑORA DEL PILAR

#### VENTAS Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

de toda clase de artículos que convengan. Relojes desde 6 pesetas; alhajas de oro y plata desde una peseta; sillitas de rejilla desde 4,50 pesetas; camas de hierro y madera, colchones é infinitad de artículos difíciles de enumerar.

Obras son amores

y no buenas razones.

ATARAZANAS, 14.—TELÉFONO 527.

JORGE TRALLEÑO 29  
SANTANDER.

Imp. de la Viuda de S. Atienza.